

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

**CLASE DE PROCESO** : ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : LISSETH VANESSA SAAVEDRA  
**ACCIONADO** : AFP COLFONDOS S.A.  
**RADICACIÓN** : 11001 40 03 035 2020 00077 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

### I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, **Liseth Vanessa Saavedra** presentó acción de tutela contra la **AFP Colfondos S.A.**, solicitando le sea amparado su derecho fundamental de petición.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que se enuncian a continuación, e interesan a la presente, de la siguiente manera:

1.1.- Se indica que el día 15 de septiembre de 2019, se presentó – nuevamente- una petición de reconocimiento de pensión por invalidez ante la accionada.

1.2.- A la fecha, la accionada no ha dado respuesta a dicha petición.

### II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 07 de febrero de 2020, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

#### 2.1.- AFP Colfondos S.A.

En lo que atañe a la acción, indica que mediante escrito del 03 de octubre de 2019 atendió la petición presentada. La misma fue remitida mediante correo certificado.

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

### **3.2. DEL CASO EN CONCRETO.**

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la promotora de la acción solicita se dé respuesta a la petición por ella presentada.

Atendiendo tal derrotero, recuérdese que la Constitución prevé la posibilidad de elevar peticiones ante entidades públicas o particulares encargados de la prestación de un servicio público. A efectos de garantizar la protección y efectividad del derecho de petición, se exige que la misma sea resuelta de manera oportuna, pues ante la carencia de tal respuesta, se vería infringida la garantía del art. 23 superior.

Respecto de la garantía fundamental a la petición, el alto Tribunal Constitucional, a través de sus Salas de revisión, refirió lo siguiente:

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno.<sup>1</sup>

Igualmente, el Derecho de Petición escrito, regulado en la Ley 1755 de 2015, tiene establecidos unos términos para emitir respuesta, así:

Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

**PARÁGRAFO.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

También, ha considerado la jurisprudencia constitucional que la respuesta no es una cualquiera, sino que esta debe reunir unos determinados requisitos, a fin de entenderse como garantizado el derecho fundamental a la petición. Las características en mención, se pueden concluir como oportunidad, resolución de fondo, de manera clara y congruentemente, y que dicha respuesta sea efectivamente notificada a la parte petente; al respecto la sentencia T 149 de 2013, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, destacó lo siguiente:

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales- **resolución de fondo, clara y congruente-**, **la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición.** Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

4.5.2. Respecto de la **oportunidad de la respuesta**, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico **ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.**

[...]

4.5.3. Asimismo, **el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo.** Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2 Esta característica esencial implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Descendiendo al caso objeto de estudio, si bien dentro del plenario no se aporta la petición, presuntamente, radicada el día 15 de septiembre de 2019, no es menos que la parte actora afirma que a la misma le dio respuesta. Bajo tal entendido, se asume que la petición fue efectivamente presentada, por lo menos, en la fecha señala en el libelo inicial. Dicho esto, se tiene que la petición era tendiente al reconocimiento de pensión por invalidez.

Ahora bien, dentro del expediente destaca el hecho que pese a la manifestación de la accionada de haber emitido respuesta a la petición elevada; dicha respuesta no se acompaña de constancia alguna que permita inferir, de manera diáfana, el conocimiento de la señora **Saavedra** de la respuesta emitida, pues simplemente se hizo referencia a aquella, mas no constancia de correo o notificación que permita determinar tal situación.

La constancia que se echa de menos, mediante la cual se certifica la puesta en conocimiento de la respuesta de la petición a la peticionaria, adquiere relevancia en sede de la acción de tutela para hacer efectiva la garantía del derecho consagrado en el artículo 23° superior esto debido a que *"el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada"*<sup>2</sup>.

Debe señalarse, que no basta que a la petición presentada se le dé respuesta. La decisión adoptada debe trascender del ámbito de aquel adoptante de la respuesta, al ámbito del peticionario; esto último, se da cuando al peticionario se le pone en conocimiento la respuesta de la petición presentada. En recogimiento de tal postura, la Corte Constitucional señaló que *"si el interesado ignora el contenido de lo resuelto no podrá afirmarse que el derecho ha sido observado cabalmente"*<sup>3</sup>.

Por tanto y sin mayor análisis, teniendo en cuenta de igual manera que ha vencido el término perentorio para dar respuesta al derecho de petición, siendo este fijado en cuatro (04) meses para resolver de fondo los cuestionamientos pensionales, ante la no puesta en conocimiento de **Liseth Vanessa Saavedra** de la respuesta dada; se ordenará a la

Colfondos S.A., por intermedio de su representante legal, o quien sus veces, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho horas -contadas a partir de la notificación de la presente-, proceda a dar respuesta a la petición presentada el quince (15) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) y que tal contestación sea efectivamente notificada a la accionante.

#### IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

#### RESUELVE:

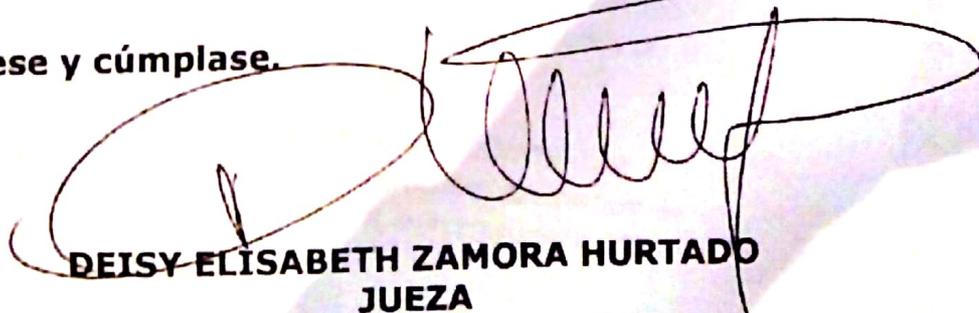
**PRIMERO:** TUTELAR el derecho fundamental de petición vulnerado a **Enseth Vanessa Saavedra** por parte de la **AFP Colfondos S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la **AFP Colfondos S.A.**, por intermedio de su representante legal, o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho horas -contadas a partir de la notificación de la presente-, proceda a dar respuesta a la petición presentada el quince (15) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) y que tal contestación sea efectivamente notificada a la accionante.

**TERCERO:** ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

**Notifíquese y cúmplase.**



**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**  
**JUEZA**

**Señor**

**JUEZ TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**E.S.D.**

Accionante: **LISSETH VANESSA SAAVEDRA**  
Accionada: AFP COLFONDOS S.A.  
Radicado: 2020-00077  
Asunto: Incidente de desacato

**JUAN DIEGO SÁNCHEZ ARBELÁEZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, abogado en ejercicio con T.P. 125.414 del C.S.J. obrando de conformidad con el poder conferido por la parte accionante en el proceso de la referencia, y de la manera más respetuosa, por medio del presente escrito me permito presentar incidente de desacato al fallo proferido por este despacho el 19 de febrero de 2020. Lo anterior basado en los siguientes:

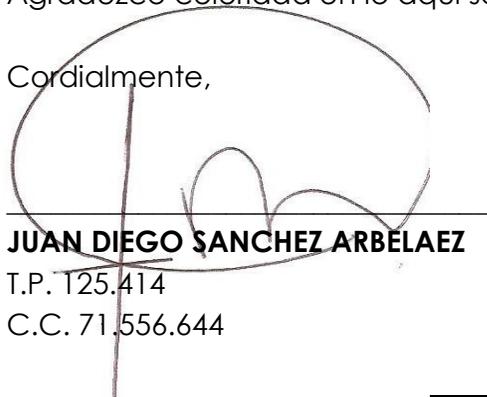
#### **HECHOS**

1. La señora Lisseth Vanessa Saavedra interpuso el día 06 de febrero del corriente, a través de este apoderado, acción de tutela en la que se buscaba se amparara sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital y seguridad social, toda vez que por parte de la accionada no se había dado respuesta a la solicitud de pensión radicada el día 15 de septiembre de 2019.
2. La presente acción fue conocida por este despacho, quien en auto del 07 de febrero del corriente la admitió.
3. Este despacho en fallo del 19 de febrero de 2020, concedió el amparo solicitado por mi poderdante y ordenó a AFP COLFONDOS S.A. que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de dicha providencia procediera a dar respuesta de fondo a la petición elevada.
4. A la fecha AFP COLFONDOS S.A. no ha notificado respuesta de fondo a la solicitud radicada el día 15 de septiembre de 2019.

Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito, solicito muy amablemente a este despacho y se requiera a AFP COLFONDOS S.A., con el fin de sirva cumplir la orden emitida por este despacho el 19 de febrero de 2020 o, en su defecto, de no hacerlo se de apertura formal al presente incidente.

Agradezco celeridad en lo aquí solicitado.

Cordialmente,



**JUAN DIEGO SANCHEZ ARBELAEZ**  
T.P. 125.414  
C.C. 71.556.644

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020).

**Incidente de Desacato No. 11001 40 03 035 2020 00077 00**

Previo a iniciar el incidente de desacato previsto en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, se requiere al representante legal de la entidad accionada, **AFP Colfondos S.A.**, para que manifieste si dio cumplimiento al fallo de tutela emanado por este despacho judicial, e igualmente informe qué persona dentro de esa entidad, es la responsable del cumplimiento del fallo de tutela individualizándola, además informar el nombre de su superior jerárquico. Si es del caso, indicar los nombres y lugares de domicilio y residencia de dichas personas. En el escrito de contestación, el representante legal deberá acreditar dicha calidad mediante el certificado de existencia y representación legal de la entidad accionada con fecha de expedición vigente.

De lo anterior se le concede el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de incurrir en desacato con las consecuencias legales indicadas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En el acto de notificación personal que se realice al aludido representante legal, suminístresele copia del citado fallo.

Esta providencia se debe **NOTIFICAR POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO.**

Cúmplase,

La Jueza,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Deisy Elisabeth Zamora Hurtado', written over a large, faint watermark of the word 'BOGOTÁ'.

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

Bogotá D.C. 4 de marzo de 2020

Señor:

**Juan Diego Sánchez Arbeláez**

**Apoderado**

Calle 12 # 5 - 32 oficina 1004

Teléfono: 334 85 90

Bogotá D.C.

**Radicado: Alcance Derecho de Petición 190916-000792**

Reciba un cordial saludo en nombre de Colfondos Pensiones y Cesantías S.A. Dando alcance a su Derecho de Petición recibido en días anteriores mediante el cual nos requiere se realice el proceso de pensión de invalidez de la señora Lisseth Vanessa Saavedra, procedemos a dar respuesta a cada una de sus peticiones, así:

1. Revisando en nuestro sistema de información se constató que a la fecha no se ha formalizado solicitud alguna de Calificación de pérdida de Capacidad Laboral (PCL) ante Colfondos S.A. Por lo tanto, es indispensable que la Aseguradora con la cual esta administradora de pensiones tiene contratada la póliza previsional para los siniestros de invalidez y sobrevivencia, revise detalladamente el caso. Lo anterior con el objeto de que la citada entidad califique su grado de invalidez, la fecha de estructuración y el origen de la misma.

Ahora bien, en cuanto al proceso que nos indica lleva de calificación la señora Saavedra, le indicamos que este nos lo puede hacer llegar como documento adjunto para que sirva como soporte en la calificación por parte de la aseguradora.

2. En cuanto a la retroactividad de la pensión, le indicamos que una vez reconocida la pensión de invalidez, se realizará el pago de los periodos posteriores a la fecha de estructuración de la invalidez; pero este solo corresponda cuando se reconozca la prestación.
3. Para finalizar, en respuesta a los numerales 3 y 4, le indicamos que no se procede a realizar el pago de intereses moratorios, ni indexación; dado que Colfondos no ha faltado a ninguna mesada pensional, ya que al no haberse iniciado un trámite formal de calificación para posterior proceso de pensión de invalidez, no existe una obligación en reconocer a la afiliada el pago de estos.

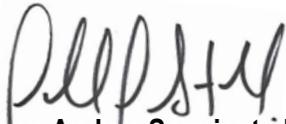
En virtud de lo anterior, con el fin de atender su solicitud, le indicamos que puede comunicarse con nuestro contact center, donde le brindarán una asesoría especializada y le suministrarán

\*Todos nuestros afiliados podrán acudir al Defensor del Consumidor Financiero o su Suplente, quienes deberán dar trámite a sus reclamaciones de forma objetiva y gratuita. Dentro de las funciones del Defensor del Consumidor Financiero están las de ser vocero y actuar como conciliador de los Consumidores Financieros en los términos indicados en la Ley 640 de 2001, también puede dirigir en cualquier momento a la Junta Directiva de la Administradora recomendaciones, propuestas y peticiones. Para la presentación de las reclamaciones el afiliado únicamente deberá informar los hechos, sus datos de identificación y contacto (dirección, teléfono y correo electrónico) con el fin de hacerle llegar la correspondiente respuesta. Defensor del Consumidor Financiero de Colfondos S.A.: Correo electrónico: [defensoriacolfondos@ogabogados.com](mailto:defensoriacolfondos@ogabogados.com), Principal: Dr. José Guillermo Peña González, Suplente: Dr. Carlos Alfonso Cifuentes Neira; Dirección: Av. 19 No. 114-09 oficina 502 en Bogotá; Tel.: 213 13 70 y 213 13 22; Celular: 321 924 04 79; Horario de Atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:30 p.m. en jornada continua.\*

la documentación necesaria, para radicar la solicitud del proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral.

En Colfondos siempre nos encontramos dispuestos a atender sus solicitudes; cualquier inquietud adicional no dude en contactarnos a través de nuestro portal transaccional [www.colfondos.com.co](http://www.colfondos.com.co) opción contáctenos, o comuníquese con nuestro Contact Center a través de las siguientes líneas Bogotá 7484888, Barranquilla 3869888, Bucaramanga 6985888, Cali 4899888, Cartagena 6949888, Medellín 6042888 y en el resto del país 01 800 05 10000.

Cordialmente,



**Allison Andrea Sarmiento Mayorga**  
Directora de Servicio al Cliente

Elaboró: S. Romero - Servicio al Cliente

"Todos nuestros afiliados podrán acudir al Defensor del Consumidor Financiero o su Suplente, quienes deberán dar trámite a sus reclamaciones de forma objetiva y gratuita. Dentro de las funciones del Defensor del Consumidor Financiero están las de ser vocero y actuar como conciliador de los Consumidores Financieros en los términos indicados en la Ley 640 de 2001, también puede dirigir en cualquier momento a la Junta Directiva de la Administradora recomendaciones, propuestas y peticiones. Para la presentación de las reclamaciones el afiliado únicamente deberá informar los hechos, sus datos de identificación y contacto (dirección, teléfono y correo electrónico) con el fin de hacerle llegar la correspondiente respuesta. Defensor del Consumidor Financiero de Colfondos S.A.: Correo electrónico: ([defensoriacolfondos@ogabogados.com](mailto:defensoriacolfondos@ogabogados.com)), Principal: Dr. José Guillermo Peña González, Suplente: Dr. Carlos Alfonso Cifuentes Neira; Dirección: Av. 19 No. 114-09 oficina 502 en Bogotá; Tel.: 213 13 70 y 213 13 22; Celular: 321 924 04 79; Horario de Atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:30 p.m. en jornada continua."



NIT 830.137.513-7  
 Línea de Atención 57-1-5190918  
 Licencia MinTIC 949 10/05/2011  
 Resolución MinPuertos y Transporte  
 No. 1426 26/12/2008

Emission 4/03/2020 15:06:48

1141-yhuertas

382641758

**Mensajería Expresa**

**GUIA**

REMITENTE	COLFONDOS S.A. Coor_Servicio_al_Cliente		DESTINATARIO	JUAN DIEGO SANCHEZ ARBELAEZ CL 12 5 32 OFICINA 1004		
	BOGOTA			BOGOTA		
DICE CONTENER	Sergio Alejandro Romero		CP	111611	0	Reg - BOGOTA
OBSERVACIONES	Alcance a Tutela		No PIEZAS	FLETE	V/R SEGURO	V/R DECLARADO
			1	\$ 2.550	\$ 50	\$ 0
RECIBE AXPRESS	URBANO		FECHA		HORA	
			dd	mm	aaaa	hh:mm
			FECHA_ESTANCA_EN_ENTREGA 5/03/2020			
			LARGO	ANCHO	ALTO	PESO VOL
			0	0	0	0
			FLETE		TOTAL	
					\$ 2.600	
INSTRUCCIONES DE ENTREGA 200303-000013						

Dir General Cr 127 22G-28 Bdg 28 - CP: 111221 - PBX: 557-1-1590918 Bogota DC - Ver condiciones de Servicio y Tramite de PQRS en: <https://www.axpress.com.co>

REMITENTE



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CHAPINERO

CODIGO DE VERIFICACION: 05158110121E43

14 DE DICIEMBRE DE 2016 HORA 10:41:12

R051581101 PAGINA: 1 de 18

\* \* \* \* \*

\*\*\*\*\*
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
SIGLA : COLFONDOS S.A. Y COLFONDOS
N.I.T. : 800149496-2
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00479284 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 1991

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :17 DE MARZO DE 2016
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CALLE 67 NO. 7 - 94 PISO 19
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : jemartinez@colfondos.com.co
DIRECCION COMERCIAL : CALLE 67 # 7-94
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : jemartinez@colfondos.com.co

CERTIFICA:

AGENCIAS: BOGOTA (CALLE 94, PUENTE ARANDA, CALLE 21, FLORESTA, CALLE 67, SALITRE COMPAÑIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA COLFONDOS).

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 146 DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL 20 DE FEBRERO DE 2004, INSCRITA EL 19 DE ABRIL DE 2004 BAJO EL NUMERO 115767 DEL LIBRO IX, SE TRANSFORMARON EN SUCURSALES LAS SIGUIENTES AGENCIAS : MEDELLIN, CALI, CARTAGENA, MANIZALES, PEREIRA, IBAGUE, SANTA MARTA, MONTERIA, BARRANQUILLA Y BUCARAMANGA.-

CERTIFICA :

Validez de Constancia
za del
Paises
Tujillo

COMPARECIENTE QUE ESTE PODER SE CONFIE CON BASE EN LO PRECEPTUADO EN LOS ARTÍCULOS 2.156 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO CIVIL Y MANDATARIO O APODERADO QUEDA ADVERTIDO DEL ALCANCE DEL ARTÍCULO 2.189 DEL CÓDIGO CIVIL QUE DICE: DE LA TERMINACIÓN DEL MANDATO : EL MANDATO TERMINA: 1) POR EL DESEMPEÑO DEL NEGOCIO PARA QUE FUE CONSTITUIDO; 2) POR LA EXPIRACIÓN DEL TERMINO O POR EL EVENTO DE LA CONDICIÓN PREFIJADOS PARA LA TERMINACIÓN DEL MANDATO, 3) POR LA REVOCACIÓN DEL MANDANTE. 4) POR LA RENUNCIA DEL MANDATARIO.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2953 DE LA NOTARIA 25 DE BOGOTÁ D.C., DEL 31 DE OCTUBRE DE 2016 INSCRITA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2016 BAJO LOS NOS. 00036275, 00036276, 00036277 Y 00036278 DEL LIBRO V, COMPARECIO CON UNA MINUTA ENVIADA POR E-MAIL LINA MARGARITA LENGUA CABALLERO IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 50.596.303 DE CERETE QUIEN ACTUA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL A: OTORGAR PODER GENERAL A SILVIA PATRICIA CESPEDES NAVARRO, IDENTIFICADA CON C.C. 1.098.676.595 TARJETA PROFESIONAL NO. 229982, VANESSA ALEJANDRA PENAGOS OTÁLORA, IDENTIFICADA CON C.C. 1.095.927.238, TARJETA PROFESIONAL NO. 236771, DIANA PATRICIA OYOLA RAMIREZ, IDENTIFICADA CON C.C.52.493.782, TARJETA PROFESIONAL NO. 267684, MERY LEONOR LÓPEZ CARDENAS, IDENTIFICADA CON C.C. 1.015.392.620, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS: 1. REPRESENTAR A COLFONDOS EN TODA CLASE DE ACTUACIÓN Y PROCESOS JUDICIALES ANTE JUZGADOS A NIVEL NACIONAL, TRIBUNALES DE TODO TIPO, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO BIEN SEA COMO DEMANDANTE, DEMANDADO, LITISCONSORCIO NECESARIO O FACULTATIVO, COADYUVANTE U Opositor, ACCIONANTE O ACCIONADO EN TUTELA. 2. REPRESENTAR A COLFONDOS ANTE LAS AUTORIDADES DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PÚBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ PARA ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACIÓN, E INTENTAR EN NOMBRE PROPIO Y REPRESENTACIÓN DE COLFONDOS LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICIÓN, APELACIÓN, QUEJA Y RECONSIDERACIÓN, , IMPUGNACIONES ACCIONES DE TUTELA, ASÍ COMO LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY. 3. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIA JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, CONTESTAR DEMANDAS, ACCIONES DE TUTELA, ABSOLVER INTERROGATORIO DE PARTE, RENUNCIAR A TÉRMINOS, CONFESAR Y COMPROMETER A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA. 4. REPRESENTAR A COLFONDOS EN LAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS Y AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN ANTE CUALQUIER ORGANISMO JUDICIAL, MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y DEMÁS ENTIDADES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO. 5. EN GENERAL EL APODERADO QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADO PARA ACTUAR Y PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO ESTABLECIDO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL PODER NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN. 6. IGUALMENTE QUEDA FACULTADO EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, CONCILIAR, SUSTITUIR, CONFESAR, TRANSIGIR, RECIBIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO. PARÁGRAFO: FINALMENTE, MANIFIESTA LA COMPARECIENTE QUE ESTE PODER SE CONFIERE CON BASE EN LO PRECEPTUADO EN LOS ARTÍCULOS 2.156 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO CIVIL Y EL MANDATARIO O APODERADO QUEDA ADVERTIDO DEL ALCANCE DEL ARTÍCULO 2.189 DEL CÓDIGO CIVIL QUE DICE: DE LA TERMINACIÓN DEL MANDATO EL MANDATO TERMINA: 1) POR EL



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CHAPINERO

CODIGO DE VERIFICACION: 05158110121E43

14 DE DICIEMBRE DE 2016 HORA 10:41:12

R051581101

PAGINA: 18 de 18

\* \* \* \* \*

FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 13 DE DICIEMBRE DE 2016

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

\*\*\*\*\*  
\*\* ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA \*\*  
\*\* SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... \*\*  
\*\*\*\*\*

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,  
\*\* CERTIFICADO SIN COSTO PARA AFILIADO \*\*

\*\*\*\*\*  
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A [WWW.CCB.ORG.CO](http://WWW.CCB.ORG.CO)  
\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

\*\*\*\*\*  
FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Bogotá D.C., 02 de junio de 2020  
VJ-DPT-2-30045

Señores  
**JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL**  
Doctora  
**SANDRA ROCIO SABOGAL**  
Secretaria  
cimpl35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Ciudad.

<b>REFERENCIA:</b>	<b>INFORME CUMPLIMIENTO</b>
ACCIONANTE:	LISSETH VANESSA SAAAVEDRA
ACCIONADO:	COLFONDOS S.A.
RADICADO:	2020-77

Respetado Despacho:

MERY LEONOR LOPEZ CARDENAS identificada como aparece al pie de mi firma actuando en mi condición de apoderada general de COLFONDOS S.A. Pensiones y Cesantías S.A., estando dentro del término legal, procedo por medio del presente escrito a acreditar el cumplimiento del fallo de tutela de la accionante de la referencia.

Mediante fallo de tutela el H. Despacho, dispuso:

**SEGUNDO:** ORDENAR a la **AFP Colfondos S.A.**, por intermedio de su representante legal, o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho horas –contadas a partir de la notificación de la presente-, proceda a dar respuesta a la petición presentada el quince (15) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) y que tal contestación sea efectivamente notificada a la accionante.

#### TITULO I. ACTUACIONES DE CUMPLIMIENTO.

1. Colfondos S.A. mediante comunicado del 4 de marzo de 2020, informó:

Reciba un cordial saludo en nombre de Colfondos Pensiones y Cesantías S.A. Dando alcance a su Derecho de Petición recibido en días anteriores mediante el cual nos requiere se realice el proceso de pensión de invalidez de la señora Lisseth Vanessa Saavedra, procedemos a dar respuesta a cada una de sus peticiones, así:

1. Revisando en nuestro sistema de información se constató que a la fecha no se ha formalizado solicitud alguna de Calificación de pérdida de Capacidad Laboral (PCL) ante Colfondos S.A.

Por lo tanto, es indispensable que la Aseguradora con la cual esta administradora de pensiones tiene contratada la póliza previsional para los siniestros de invalidez y sobrevivencia, revise detalladamente el caso. Lo anterior con el objeto de que la citada entidad califique su grado de invalidez, la fecha de estructuración y el origen de la misma.

Ahora bien, en cuanto al proceso que nos indica lleva de calificación la señora Saavedra, le indicamos que este nos lo puede hacer llegar como documento adjunto para que sirva como soporte en la calificación por parte de la aseguradora.

2. En cuanto a la retroactividad de la pensión, le indicamos que una vez reconocida la pensión de invalidez, se realizará el pago de los periodos posteriores a la fecha de estructuración de la invalidez; pero este solo corresponda cuando se reconozca la prestación.
3. Para finalizar, en respuesta a los numerales 3 y 4, le indicamos que no se procede a realizar el pago de intereses moratorios, ni indexación; dado que Colfondos no ha faltado a ninguna mesada pensional, ya que al no haberse iniciado un trámite formal de calificación para posterior proceso de pensión de invalidez, no existe una obligación en reconocer a la afiliada el pago de estos.

En virtud de lo anterior, con el fin de atender su solicitud, le indicamos que puede comunicarse con nuestro contact center, donde le brindarán una asesoría especializada y le suministrarán

la documentación necesaria, para radicar la solicitud del proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral.

En Colfondos siempre nos encontramos dispuestos a atender sus solicitudes; cualquier inquietud adicional no dude en contactarnos a través de nuestro portal transaccional [www.colfondos.com.co](http://www.colfondos.com.co) opción contáctenos, o comuníquese con nuestro Contact Center a través de las siguientes líneas Bogotá 7484888, Barranquilla 3869888, Bucaramanga 6985888, Cali 4899888, Cartagena 6949888, Medellín 6042888 y en el resto del país 01 800 05 10000.

2. Este comunicado fue enviado a la dirección aportada así:

 NIT 830 137 513-7 Línea de Atención 57-1-5190918 Licencia MinTIC 949 10052011 Resolución MinPuerta y Transporte No. 1426 26/12/2008		Emisión 4/03/2020 15:06:48	1141-yhuertas	 382641758
<b>Mensajería Expresa</b>				
REMITENTE COLFONDOS S.A. Coor_Servicio_al_Cliente	DESTINATARIO JUAN DIEGO SÁNCHEZ ARBELÁEZ CL 12 5 32 OFICINA 1004 BOGOTA CP 111611	BOGOTA BOGOTA BOGOTA Reg - BOGOTA		
DICE CONTENER Sergio Alejandro Romero OBSERVACIONES Alcance a Tutela 200303-000013	MOTIVO DEVOLUCIÓN DE Dirección Errada NR No Reside DS Destinatario RC No Reclamado RH Rehusado OT Otros	No PIEZAS 1 FLETE \$ 2.550 VIR SEGURO \$ 50 VIR DECLARADO \$ 0	LARGO 0 ANCHO 0 ALTO 0 PESO VOL 0 PESO 1 <b>TOTAL \$ 2.600</b>	
RECIBE Alcance a Tutela 5 MAR 2021 PORTEO	FECHA ENTREGA HORA 1 11:41 AM 2 11:41 AM	INMUEBLE PISOS FACHADA PUERTA CONTADOR CASA 1 BLANCA MADERA LUZ EDIFICIO 2 CREMA METAL AGUA RESCISO 3 LADRILLO VIDRIO CONJUNTO 2	PRIERA DE ENTREGA	

Dir General Cr 127 22G-28 Bdg 28 - CP: 111221 - PBX: 557-1-1590918 Bogota DC - Ver condiciones de Servicio y Trámite de PQRS en: <https://www.express.com.co>

## TITULO II. PETICIÓN.

De conformidad con lo expuesto, solicito no continuar con el incidente de desacato en contra de Colfondos S.A., y en cambio ordenar el **ARCHIVO DEFINITIVO**, por efectivo cumplimiento del fallo judicial.

En punto de lo anterior señala la H. Corte Constitucional:

*“A partir de las normas Trascritas, la jurisprudencia constitucional ha entendido que el desacato es un instrumento del que dispone el juez constitucional para lograr la protección de derechos fundamentales cuya violación ha sido evidenciada a partir de una sentencia de tutela [1]. Su principal propósito se centra entonces en conseguir que el obligado obedezca la orden allí impuesta y no en la imposición de una sanción en sí misma [2].*

*Nótese que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente desacato puede llevar a que el accionado en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela[3]. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el Juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor”[4]*

En sentencia T-171 de 2009 se indica:

*“(…) el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que **debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.**” (Negritas fuera del texto original).*

*No obstante si nuestros argumentos no conllevan a un convencimiento total del Despacho, atentamente le solicitamos requerirnos de manera anticipada antes de emitir condena alguna, para que procedamos con lo que su señoría considere pertinente.*

---

[3] Sentencia T.171 de 2009, T.652 de 2010 y T-421 de 2003

[4] Sentencia T-660 de 2011

**TITULO III.  
ANEXOS.**

- Copia del Certificado de Representación legal de Colfondos.
- Comunicado y guía enunciados.

**TITULO IV.  
NOTIFICACIONES.**

Recibiremos notificaciones en la Calle 67 # 7 - 94 Piso 21 en Bogotá o al correo electrónico [jemartinez@colfondos.com.co](mailto:jemartinez@colfondos.com.co); [tutelas@colfondos.com.co](mailto:tutelas@colfondos.com.co)

Atentamente,



**MERY LEONOR LOPEZ CARDENAS**  
CC. 1.015.392.620 de Bogota.  
T.P. 317321 del C.S.J.  
**Apoderada General**  
MLLC

**Señor**

**JUEZ TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**E.S.D.**

Accionante: **LISSETH VANESSA SAAVEDRA**  
Accionada: AFP COLFONDOS S.A.  
Radicado: 2020-00077  
Asunto: Pronunciamiento frente a documental

**JUAN DIEGO SÁNCHEZ ARBELÁEZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, abogado en ejercicio con T.P. 125.414 del C.S.J. obrando de conformidad con el poder conferido por la parte accionante en el proceso de la referencia, y de la manera más respetuosa, por medio del presente escrito me permito pronunciar-me frente a la documental aportada por la accionada y la cual me fue puesta en conocimiento el día 02 de junio del corriente. Lo anterior basado en lo siguiente.

Indica la accionada AFP Colfondos S.A. que envió comunicación del 04 de marzo del 2020 en donde daba respuesta a la solicitud elevada el día 15 de septiembre de 2019. Sin embargo, se evidencia que dicha respuesta fue enviada a la Calle 12 N° 5 – 32 oficina 1004, dirección que no corresponde al lugar de notificación de este apoderado, que es carrera 7 N° 12 C – 28 oficina 603, y la cual se puede verificar en el pie de página del derecho de petición radicado ante la entidad accionada y el escrito de tutela interpuesta en este despacho, razón por la cual este apoderado ni mi poderdante, nunca recibió la respuesta a la solicitud aludida.

Por otro lado, frente al contenido de dicha respuesta, manifiesta AFP Colfondos S.A. que *“a la fecha no se ha formalizado solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral (PCL) ante Colfondos S.A. Por lo tanto, es indispensable que la aseguradora con lo cual esta administradora de pensiones tiene contratada la póliza provisional para los siniestros de invalidez y sobrevivencia revise detalladamente el caso. Lo anterior con el objeto de que la mencionada entidad califique su grado de invalidez, la fecha de estructuración y el origen de la misma.”*

Sin embargo, me permito resaltar que, primero, con el derecho de petición radicado ante la AFP Colfondos S.A. el día 15 de septiembre de 2019, se anexó copia del dictamen de pérdida de capacidad N° 186560 del 10 de enero de 2019 en donde se estableció una merma del 60.90 % de PCL a la señora Lisseth Vanessa Saavedra, de origen común y con fecha de estructuración del 22 de noviembre de 2018. Adicionalmente, este mismo documento se anexó en copia a la acción de tutela interpuesta en este despacho.

Segundo, en la comunicación enviada a la AFP Colfondos S.A. el día 15 de septiembre de 2019 y en la acción de tutela interpuesta a favor de mi poderdante, se indicó en el hecho noveno que *“De acuerdo a lo contemplado en el artículo 41 de la ley 100 de 1993 – corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a la Administradoras de Riesgos Profesionales ARP, a las Compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera*

*oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias.” Teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado, y que frente al dictamen de pérdida de capacidad laboral realizado a mi poderdante no se interpuso ningún recurso, es decir, que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriado, no haya razón este apoderado a la solicitud realizada por la AFP Colfondos S.A. para el reconocimiento de la pensión de invalidez de la señora Lisseth Vanessa Saavedra.*

Por otro lado, vale la pena enfatizar que, le está vedado a las entidades encargadas reconocer y pagar prestaciones económicas de origen pensional, como es este el caso, la solicitud de documentos que no se encuentren contemplados en la ley para realizar dicho reconocimiento. Frente a esta materia, La H. Corte Constitucional en la Sentencia T – 334 de 2019, manifestó lo siguiente.

“Por otra parte, es preciso destacar que, tanto en la ley como en la jurisprudencia de esta Corporación, se ha sostenido que para comprobar el estado de invalidez es suficiente allegar a la solicitud un dictamen de calificación de PCL realizado por alguna de las entidades competentes para ello. En este sentido la sala reitera que las entidades encargadas de reconocer y pagar una sustitución pensional no pueden exigirle al posible beneficiario que para efectos de acceder a dicha prestación económica tenga que allegar un dictamen actualizado, es decir, que haya sido realizado dentro de los tres años anteriores a la fecha en que realiza la solicitud, pues aquella exigencia no ha sido prevista en la ley ni mucho menos en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.”

Adicionalmente esta corporación manifestó en la misma providencia que *“En ese orden de ideas, evidencia la Corte que COLPENSIONES infringe el ordenamiento jurídico cuando expide directrices que imponen requisitos para el acceso a las prestaciones de la seguridad social que son inexistentes en la ley. Por lo tanto, debido a su manifiesta contradicción con la Constitución, la sala advertirá a esa entidad para que se abstenga de aplicar ese documento en el futuro.”*

Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito, y considerando que con la acción constitucional inicialmente radicada en este despacho se buscaba amparar los derechos fundamentales de petición, seguridad social y mínimo vital de la señora Lisseth Vanessa Saavedra y que la respuesta obtenida por la accionada, adicional a que no tuvo notificación efectiva, no es de fondo, oportuna y congruente con la solicitud elevada, solicito muy amablemente se de apertura formal a presente incidente, con el fin de sirva cumplir la orden emitida por este despacho el 19 de febrero de 2020 y se amparen los derechos fundamental vulnerados a mi poderdante.

Agradezco celeridad en lo aquí solicitado.

Cordialmente,



**JUAN DIEGO SANCHEZ ARBELAEZ**

T.P. 125.414

C.C. 71.556.644

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., nueve (09) de junio de dos mil veinte (2020).

**Incidente de Desacato No. 11001 40 03 035 2020 00077 00**

Teniendo en cuenta la comunicación remitida por la parte accionada, de conformidad con lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 129 del Código General del Proceso, el Despacho dispone darle trámite al incidente de desacato de tutela propuesto por **Liseth Vanessa Saavedra** contra **AFP Colfondos S.A.**

En consecuencia, córrase traslado por el término de tres (3) días a la parte accionada para que en dicha contestación pida las pruebas que pretenda hacer valer, acompañando los documentos y pruebas que se encuentren en su poder, acorde con lo normado en el inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso.

Secretaría proceda a notificar de la forma más expedita al representante legal o quien haga sus veces de la entidad accionada, del incidente de desacato propuesto.

De igual forma notifíquese a la actora lo decidido en el presente proveído por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,



**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

DS

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Incidente de Desacato No. 11001 40 03 035 2020 00077 00**

En atención a que la parte accionante no se manifestó dentro del término concedido en auto del dieciséis (16) de junio del año en curso, el Juzgado dispone abstenerse de iniciar el trámite incidental contra AFP Colfondos S.A.

En consecuencia, se ordena el ARCHIVO de las presentes diligencias.

La anterior decisión comuníquese a las partes por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

DS

Firmado Por:

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a8b88d0063354d30db7f55d35b4dce711f3a6dafc49d3ba9f0d120edfd33b2**

Documento generado en 28/08/2020 04:24:44 p.m.